

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013331007 2016-00325 00
Acción: ACCION REPARACION DIRECTA
Demandante: WILSON ESCOBAR VARGAS Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD NORTE ESE Y OTROS

Interlocutorio No. 0274

Asunto: admite Demanda.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Los señores WILSON ESCOBAR VARGAS, LUZ ELVIRA CASTAÑO SUAREZ, MARILUZ ESCOBAR CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA SOFIA CEPEDA ESCOBAR, MARTHA LUCIA SUAREZ CASTAÑO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos SEBASTIAN, SILVANA, SANTIAGO, SUSANA Y SAMUEL SARMIENTO SUAREZ, LUZ ESTELLA SUAREZ CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos ALVARO y JUAN JOSE ECHEVERRY SUAREZ, DARA MARCELA CAICEDO SUAREZ y MIGUEL ANGEL CAICEDO SUAREZ, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la RED DE SALUD NORTE, HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la muerte el 8 de marzo de 2015 de quien en vida respondía al nombre de JOHN JAIRO ESCOBAR CASTAÑO.

Precisado lo anterior y revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos

conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 126 al 127 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA-, a través del correo electrónico notificacionesjuridicas@huv.gov.co conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente del HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO-, a través del correo electrónico conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente de la RED DE SALUD NORTE ESE, a través del correo electrónico www.esenorte.gov.co conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co.**, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

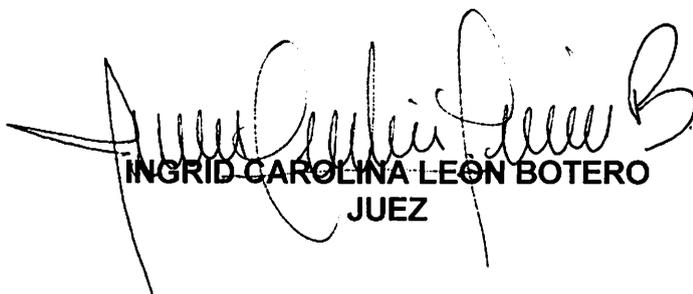
Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

174

10. RECONOCER PERSONERÍA judicial al Dr. MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA, portador de la tarjeta profesional N° 94.413.612 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder a él conferidos y allegados al expediente en los folios 1 a 2 y a 162 a 167.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u> DE: <u>01 MAR 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>27 FEB 2017</u>	de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 MAR 2017</u>	de 2017
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

F.A.L.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 277

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00016 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 4944 del 24 de septiembre de 2006, y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionado.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una reliquidación pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 7 del plenario, fue en la Institución Educativa Ciudad de Cali del

Municipio de Cali.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

20

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>015</u> DE:	<u>01 MAR 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>23 FEB 2017</u>	de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>01 MAR 2017</u> de 2017
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 249

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00002-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ANA CECILIA AMAYA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ANA CECILIA AMAYA MONTOYA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7640 del 07 de octubre de 2016 y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una reliquidación pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeña su cargo como Docente la señora ANA CECILIA AMAYA MONTOYA, es en la Institución Educativa Jardín Nacional N° 1 en la ciudad de Cali (Valle), como se verifica a folio 28 del expediente.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

7º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

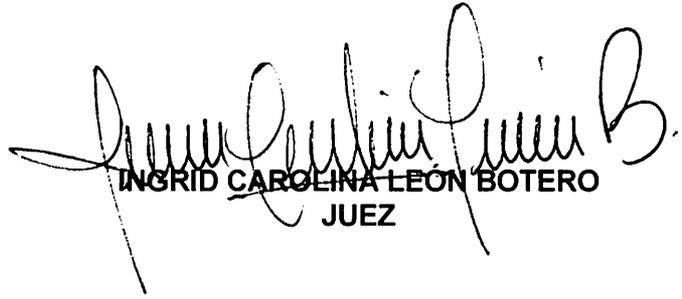
8°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** de la demandada a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 y tarjeta profesional No. 208.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO DEL ELECTRÓNICO	
No. <u>15</u> DE:	<u>01 MAR 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 FEB 2017</u> .	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>01 MAR 2017</u> .
Secretaria,	<u>Y.L.L.</u>
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00269 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGNOLIA QUESADA QUESADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 27

La señora MAGNOLIA QUESADA QUESADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.6480 del 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO DEL MUNICIPIO DE CALI¹.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Folio 30 del expediente

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

6º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

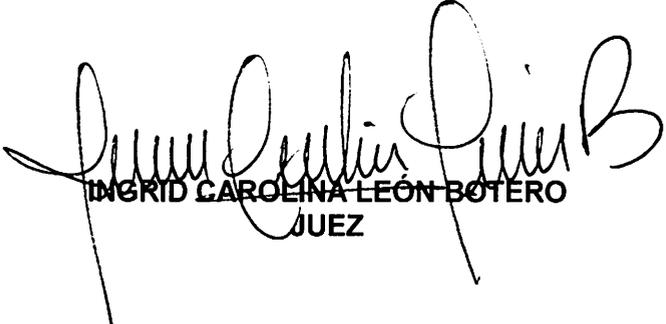
Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con la C.C. N° 12.977.077 de Pasto y tarjeta profesional N° 44.737 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los

términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 FEB 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017 de 2017

Secretaria, Y. López Tapiero
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00318 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE
TRANSITO MUNICIPAL-**

Auto Interlocutorio No. 116.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **MISAELE ALEJANDRO PALMA GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE TRANSITO-**, a fin de que se “revoquen” los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000000408689615 del 19 de octubre de 2015**, referente al comparendo No.76001000000010669292, que resuelve imponer la sanción de suspensión de licencia de conducción acompañada de multa.
- **Resolución No. 4152.0.21.1729 del 19 febrero de 2016**, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
- **Resolución No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión sancionatoria.

Como restablecimiento del derecho solicita el pago de la indemnización de perjuicios materiales por la suma \$13.000.000,00 por concepto del pago de Honorarios de abogado y el pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$344.727.000,00 a título de indemnización por el daño moral sufrido por el demandante.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 01 del 16 de enero de 2016, inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos formales exigidos en el art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A., concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para su corrección.

Dentro del término concedido el apoderado judicial del accionante mediante escrito visible a folios 62 y 63 del expediente, manifiesta que corrige la demanda aclarando las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad de las **Resoluciones No. 000000408689615 del 19 de octubre de 2015 y No. 41520210965 del 06 de mayo de 2016**, como restablecimiento del derecho solicita el pago de los perjuicios materiales y morales, y estima la cuantía en la suma de \$ **30.928.320,00.**

Revisada la demanda corregida, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Los actos sancionatorios fueron expedidos por la Secretaria de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

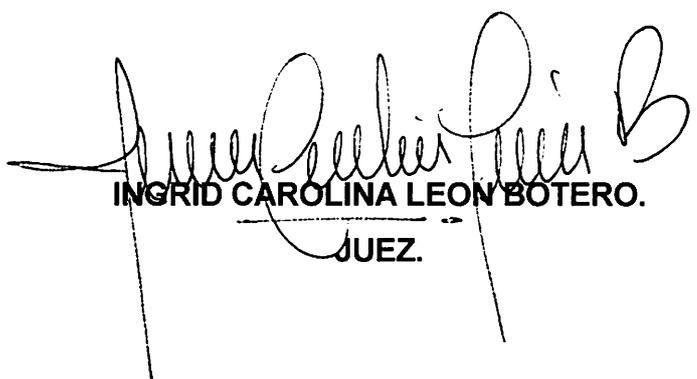
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL-**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **notificacionesjudiciales@Cali.gov.co**.
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima
6. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **TENGASE** a la **Dr. HUGO ALEXANDER SOTELO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.745.444 de Pasto – Nariño- y Tarjeta Profesional No. 208519 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 01 MAR 2017,
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0113**.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00093-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RAFAEL HERMIDA ORTIZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Asunto: Admite demanda.

El señor **RAFAEL HERMIDA ORTIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1.999, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías al fondo de cesantías y que le fueron consignadas en el año 2010.

Como restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad territorial demandada reliquidar y pagar la sanción moratoria sobre el **100%** del valor adeudado y no en el porcentaje del **70%** reconocido por la entidad, incluyendo horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos correspondiente al año 2000, que para ello se inaplique por inconstitucional el contenido del Acuerdo No. 8705 del 28 de noviembre de 2015, que las sumas reconocidas sean indexadas sobre el 100% y no sobre el 70%, se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas.

El Despacho mediante auto No. 414 del 31 de mayo de 2016, decidió remitir la demanda por competencia, factor cuantía, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 22 de agosto de 2016, proferido por el Magistrado **FERNANDO GUZMAN GARCIA**, dispuso que el demandante adecuara la demanda estimando razonadamente la cuantía.

La parte demandante es escrito visible a folios 38 del cuaderno principal, adecua la demanda estimando la cuantía de las pretensiones el valor de \$ 20.213.524, que corresponde al 30% del valor de la sanción moratoria reconocida, incluida la indexación de la suma adeudada.

Mediante Providencia del 21 de noviembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo ponente el Magistrado **FERNANDO GUZMAN GARCIA**, dispuso remitir la demanda a éste Despacho, teniendo en cuenta la nueva estimación de la cuantía realizada por el demandante.

Acatando lo resuelto por el superior, el Despacho procede a revisar la admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda encuentra que el Despacho que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de conformidad con la Ley 50 de 1990.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar donde laboró el actor fue en la ciudad de Palmira – Valle-, comprensión de éste circuito judicial, conforme se verifica en la certificación visible a folio 47 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A, y se allegó constancia de haberse intentado la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 17 a 19).

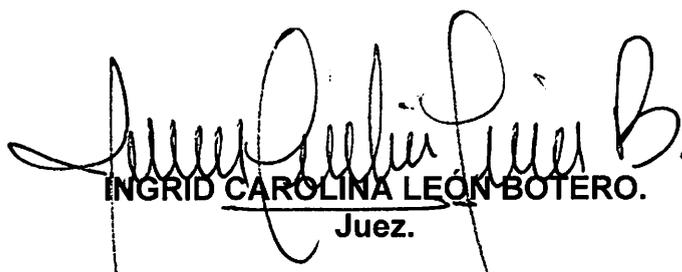
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **njudiciales@valledelcauca.gov.co**.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidad demandada, y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Armenia y tarjeta profesional N° 90.164 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>015</u> DE: <u>01 DE Mayo</u> de 2017</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 DE febrero</u> de 2017.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>01 DE Mayo</u> DE 2017</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0265.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00025 00
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL -
Demandante JAVIER VALENCIA MARULANDA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ASUNTO: Inadmite Demanda.

El señor JAVIER VALENCIA MARULANDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda "ORDINARIA LABORAL" ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que declare la existencia de un contrato realidad de labor contratada, y se declare que la sociedad demandada le adeuda por la labor contratada y terminada, la suma de \$ 68.544.000.oo., y se le reconozca los intereses moratorios de las sumas adeudadas a partir del 18 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se satisfaga el pago total de la obligación.

La Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, a quién le correspondió por reparto el asunto, mediante providencia No. 1208 del 22 de noviembre de 2016, rechazó in limine la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali -Oficina de Reparto- (folios 155 a 157).

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado por el Juzgado del conocimiento, confirmando en todas sus partes el auto recurrido.

Por reparto le correspondió el conocimiento a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 169.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...). 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: **“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.**

Con base en lo anterior y estudiado el expediente se observa que lo pretendido por el accionante es que se reconozca el pago de los servicios profesionales prestados en los meses de enero, febrero y unos días de marzo de 2016 a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, como INGENIERO CIVIL PARA EJERCER COMO INGENIERO RESIDENTE DE LA INTERVENTORIA DEL CONVENIO 3090 DE 2013 – suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- y la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para ejecutar la interventoría técnica, administrativa y financiera para el mejoramiento y pavimentación de la ruta de la Fresa sector Puente de las Águilas – Tenerife, en el Departamento del Valle del cauca, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la jurisdicción administrativa dirimir la controversia, tal como acertadamente lo señaló en su providencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la demanda procede de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se observa que el texto demandatorio conferido no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1) Se debe adecuar la demanda y el poder al medio de control que corresponda.

Considera el Despacho que la parte demandante deberá adecuar el poder y la demanda al medio de control que corresponda conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Recordando que a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que **“se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”.**

Tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87¹ -, para que una

¹ *“Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y*

pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios.

Y si las pretensiones van encaminadas a que la entidad demandada reconozca al actor el pago de unas sumas de dinero, adeudadas por concepto de prestación de servicios profesionales, sin que cuente con un soporte contractual, el medio de control idóneo sería la REPARACION DIRECTA -ACTIO IN REMVERSO-, pues se trataría de una controversia que busca la reparación de un daño presuntamente ocasionado por un hecho, una omisión, una operación administrativa de una entidad pública.

Ahora bien, respecto a la acción in rem verso, el Consejo de Estado, en Sentencia Unificación proferida por la Sala Plena el 19 de noviembre de 2012, precisó sus alcances en sede contencioso administrativa en los términos que a continuación se cita:

“Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental. (Negrilla nuestra)”².

2. Determinar cuál es el Juez competente para conocer del medio de control.

condenas. (...).”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA. Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA).

En caso de que se adecue la demanda al medio de control de Reparación Directa, deberá elegir cuál es el juez competente, toda vez que el numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
(...)”

3. La demanda debe cumplir con los requisitos del art. 162 del CPACA.

Una vez determinado el medio de control que el actor pretende ejercer, debe tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

4. Copia electrónica de la demanda.

Igualmente, la parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

El tenor literal de la norma en mención, dispone lo siguiente:

³ “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Del contenido de la regla transcrita se colige que, al mensaje de datos electrónicos contentivo de la notificación deberá acompañarse copia de la demanda y de la providencia que dispone su admisión, elementos que, por supuesto, deberán compartir la misma naturaleza del correo, es decir, verificables por medios informáticos.

5. Debe informar las direcciones electrónicas para efectos de la notificación.

Advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones⁴, el apoderado de la parte accionante omite informar la dirección de correo electrónico donde recibirá las notificaciones las partes. Esta inconsistencia transgrede lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al cual, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción deberá contener el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

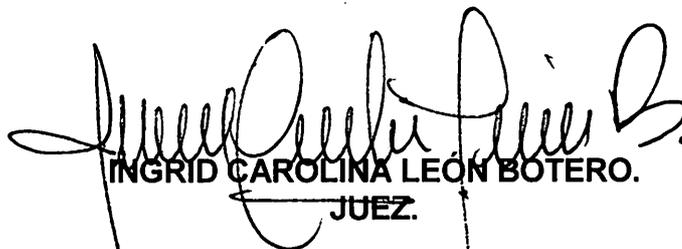
De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda “**ORDINARIA LABORAL**” presentada por el señor **JAVIER VALENCIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, por no reunir los requisitos formales exigidos, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** que la parte demandante se sirva adecuar el poder y la demanda conforme a los requisitos exigidos por los artículos 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada (169 y 170 del C.P.A.C.A.).
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u>	DE: _____ de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de <u>Feb</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, _____ de 2017.	
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

⁴ Folios 109 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
 RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00356-00

Auto Interlocutorio No. 0118.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El señor **JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por los daños padecidos como consecuencia de las lesiones sufridas en la prestación de su servicio militar como soldado campesino, y se le condene a pagar en su favor, los perjuicios materiales, morales y daño a la salud con motivo de las lesiones que presenta.

Indebido otorgamiento de poder.

Advierte el Despacho que el memorial poder otorgado por el señor JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ a la Dra. XIMENA LEAL TELLO, para que instaurara el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, que obra de folios 1 del expediente, no cumple con el requisito de presentación personal ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, que contempla el art. 74 del C.G.P., que establece:

(...)

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, el poder conferido al apoderado no fue otorgado de conformidad con las normas contenidas en el Código General del proceso por la remisión que realiza a dichas normas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306, toda vez que fue presentado ante el Secretario del Despacho y no ante el Juez, Jefe de Oficina de Apoyo o Notario como lo indica la norma, irregularidad que puede configurar la causal de nulidad señalada en el numeral 4 del art.133 del C.G.P., por **“indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, razón por la cual el memorial poder debe ser corregido para que cumpla con las formalidades legales.

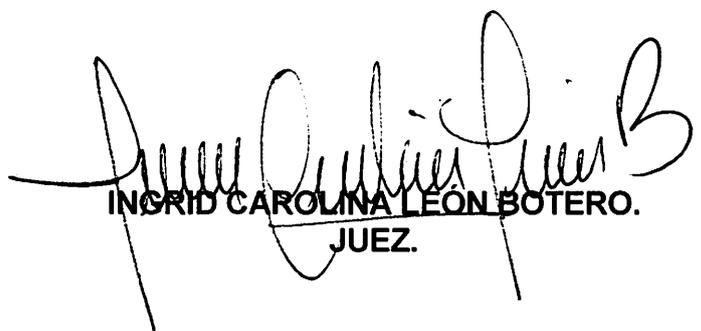
De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaura el señor **JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (ximenaleal79@hotmail.com)

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>05</u> DE:	<u>01 MAR 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 FEB 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 MAR 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 221

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00289-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ALFONSO PLAZA HOYOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor ALFONSO PLAZA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.964.385, de Cali (V), actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 019886 del 1 de marzo de 2013**, "*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*", de la **Resolución No. GNR 213580 del 16 de julio de de 2015**, "*Por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez*" y del acto ficto o presunto como consecuencia de la falta de respuesta para resolver los recursos de reposición y apelación presentado el 03 de agosto de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita que se proceda al reconocimiento y pago del correspondiente incremento pensional, a partir del 05 de noviembre de 2014.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

Se debe aportar prueba de haber agotado la vía gubernativa.

El artículo 161, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos¹ previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial-

La ley 1437 de 2014, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de **apelación**, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

En este caso debe precisarse que, el acto administrativo demandado **Resolución No. GNR 019886 del 1 de marzo de 2013** "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", en su artículo 6 señala que es susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir su legalidad, debe acreditar que agotó la vía gubernativa de carácter obligatorio en contra de dichas decisiones, aportándolos con la demanda.

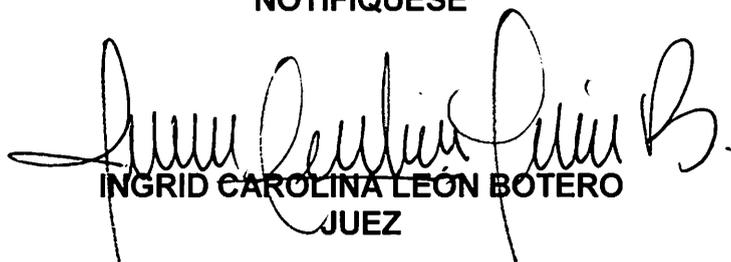
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que "las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes".

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **ALFONSO HOYOS PLAZA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (marioorlando_324@hotmail.com).
4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>015</u> DE: <u>01 MAR 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 FEB 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>01 MAR 2017</u> de 2017
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 247

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00361 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante SONIA JANETH VIVEROS ARBOLEDA
Demandado: NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

ASUNTO: Inadmite Demanda.

La señora **SONIA JANETH VIVEROS ARBOLEDA**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita al Despacho se declare a la **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **Nos. S- 2016-398837-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016**, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia que implica su corrección:

1. Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las partes demandante y demandada, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... reparación directa...”

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, en relación con la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece

lo siguiente:

“Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ...”*

2. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía.

La cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del CPACA, puesto que de conformidad con este código continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

“Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso que hoy nos ocupa se omite dicha estimación razonada de la cuantía ya que el accionante indica que la estima en el valor de la pretensión mayor cuya suma es de \$ 44.296.779.

Tal como se puede observar no se indica que tal estimación corresponda a las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que le pudieren corresponder en los últimos tres (03) años, en caso de que se despachen favorablemente las pretensiones, siendo necesaria para determinar la competencia.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de

88

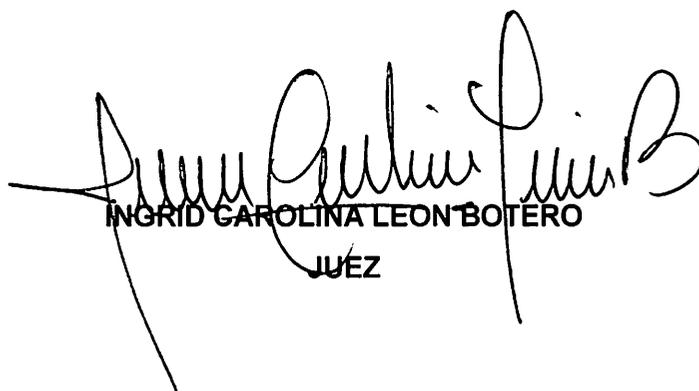
conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **SONIA JANETH VIVEROS ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante leorizzo19@hotmail.com

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

15 01 MAR 2017
23 FEB 2017
01 MAR 2017
P.L.T

69-70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 248

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00362 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **YAMILETH VALLEJOS GUTIERREZ**
Demandado: **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**

ASUNTO: Inadmite Demanda.

La señora **YAMILETH VALLEJOS GUTIERREZ**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita al Despacho se declare a la **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **Nos. S- 2016-399134-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016**, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia que implica su corrección:

1. Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las partes demandante y demandada, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... reparación directa...”

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, en relación con la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece

lo siguiente:

“Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

*“**Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley,** cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ...”*

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

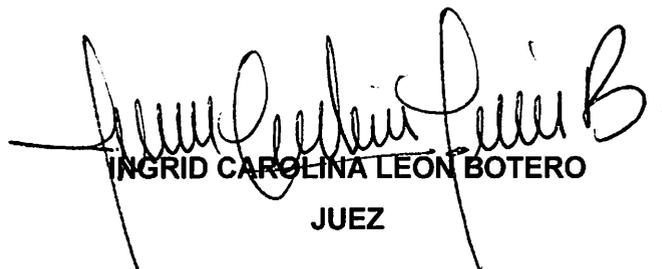
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **YAMILETH VALLEJOS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante leorizzo19@hotmail.com

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 268

Proceso No. **76001-33-33-007-2016-00298-00**
Medio de Control: **OTROS**
Demandante **NUBIA STELLA LABRADA VACA Y OTROS**
Demandado: **INDETERMINADO**

ASUNTO: Rechaza Demanda.

Mediante providencia No. 0039 de fecha 26 de enero de 2017 (folio 36) se declaró por este Despacho inadmisibile la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales indicados en el artículo 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La providencia anterior fue notificada por estado electrónico No. 006 del 27 de enero de 2017 (folio 38), transcurriendo el término para que se corrigiera la demanda entre los días 30, 31 de enero y 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de febrero de 2017, término durante el cual la parte actora guarda silencio.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, no presentó escrito de corrección de la demanda, debe entonces este Juzgado rechazarla de conformidad con lo previsto en los Artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

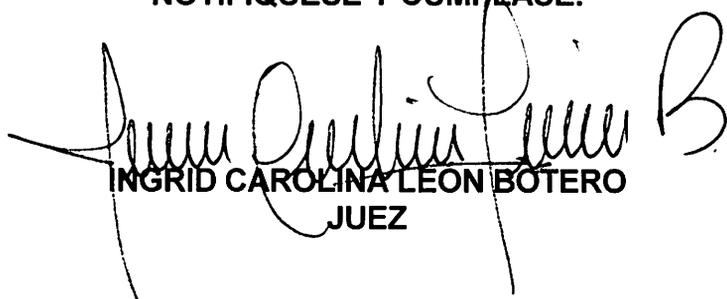
1º. **RECHAZAR** la presente demanda formulada por los señores JOSE DARIO VACA MINOLTA, YEISON GARZON CARDONA, NUBIA STELLA LABRADA VACA y ROSA EDILMA VELASQUEZ, quien actúan a través de mandatario judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

41

2°.- DEVUELVASE los documentos acompañados, sin necesidad de desglose.

3°.- EJECUTORIADO este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 05 DE: 01 MAR 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el
 Auto de fecha 27 FEB 2017
 Santiago de Cali, 01 MAR 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

FALG

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00344 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBERTO VILLADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 117 de fecha 14 de febrero de 2017 (folio 73-75) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 17 de febrero de 2017 (folio 75 reverso).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

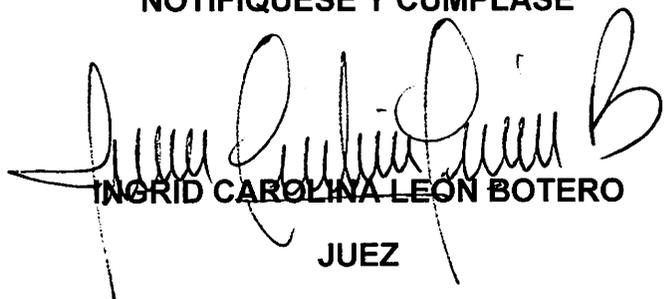
Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 117 de fecha 14 de febrero de 2017 (folio 73-75), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00226 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MICHAEL RODAS ORDOÑEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de noviembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 088 del 11 de noviembre de 2016 (folio 38 reverso).

Por auto de sustanciación del 18 de enero de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha, desde la notificación de la providencia del 18 de enero de 2017, el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, instaurada por el señor **MICHAEL RODAS ORDOÑEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas.
2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.
- 3.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 05 DE: 01 MAR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de febrero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

⁴ carlosjgustavopo@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00178 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUZ MERCEDES CUELLAR OSPITIA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA.

Asunto. Desistimiento tácito.

Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 6º. a la parte demandante que depositara a ordenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días, notificado por estado electrónico No. 085 del 02 de noviembre de 2016 (folio128).

Por auto de sustanciación del 18 de enero de 2017 se realizó requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, indicándose que de no llevarse a cabo el acto requerido dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mismo, el Juzgado procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha desde la notificación de la providencia del 18 de enero de 2017 el actor se abstuvo de depositar los gastos procesales, razón por la cual, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del CPACA y en consecuencia se entiende que la actora desiste de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo de expediente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, instaurada por la señora **LUZ MERCEDES CUELLAR OSPITIA Y OTROS** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA.**

por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

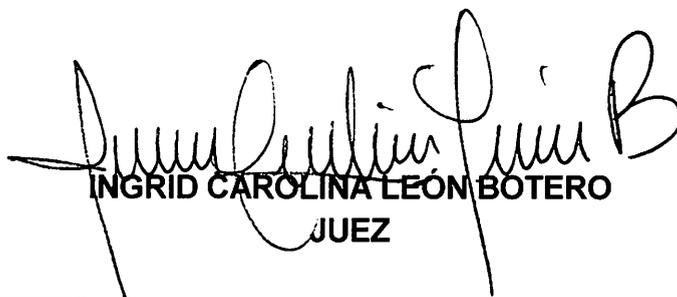
3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Y.L.LT.

4.- **ORDENAR** el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

5.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 015 DE: 01 MAR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de febrero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 MAR 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

⁵ maurocas77@yahoo.com
Y.L.LT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No.: 76 001 33 33 007 2014 00366 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SIGIFREDO FLOREZ CARDENAS Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - CAPRECOM

ASUNTO: Corrección providencia.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto de sustanciacion No. 60 del 15 de febrero de 2017 proferido dentro del acta de audiencia de pruebas, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 11 de agosto de 2017 a las 2.00 p.m., cuando en realidad corresponde a "3.00 p.m", por lo anterior se corregirá el auto la mencionada providencia en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

1º.- CORREGIR el auto de sustanciacion No. 60 del 15 de febrero de 2017 en el sentido de señalar que la hora para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia es a las "3.00 p.m".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, JUEZ

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 015 DE: 01 MAR 2017, Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 de febrero de 2017, Santiago de Cali, 01 MAR 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Secretaria, Y-L-T, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00336 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ALEGRIA CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 269

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

La señora **JUANA MARIA ALEGRIA CUERO**, interpone incidente de desacato a través de memorial presentado ante la Secretaria de este despacho el 15 de febrero de 2017, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016.

Mediante auto No. 063 del 16 de febrero de 2017¹, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 158, 159 y 160 del 16 de febrero de 2017².

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Victimias en el Valle del Cauca, no efectuó pronunciamiento alguno ni tampoco el Director Nacional de esta entidad, por lo que en estas circunstancias se tiene que en este momento aún continua presentándose el incumplimiento al citado fallo de tutela y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales amparados mediante el mismo.

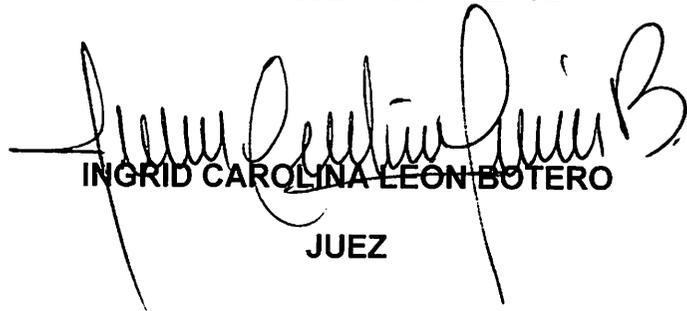
¹ Folios 22 y 23 del cuaderno principal.
² Folio 24 y 27 ibidem.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 126 del 02 de diciembre de 2016., Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>015</u>	DE: <u>01 MAR 2017</u> DE 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>27 FEB 2017</u>	DE 2017.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 MAR 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00248 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: SANDRA NAYIVI BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 271

Asunto: SANCIONA.

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA NAYIVI BOLAÑOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2016 expedida por este despacho, se determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por la Señora **SANDRA NAYIVI ORTIZ BOLAÑOS**, para amparar sus derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna, vivienda digna y reparación. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, realice una verificación de la situación actual del grupo familiar de la accionante, para efectos de establecer si se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran y si tienen derecho o no a la prórroga de la referida atención humanitaria. En caso de que resulten ser beneficiarios se les haga entrega de la ayuda humanitaria dentro del mismo término. Además se le deberá brindar a la accionante información clara, la asesoría suficiente y el acompañamiento para que pueda reclamar la indemnización por vía administrativa, y a la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** se le ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le brinde a la accionante información clara, la asesoría suficiente y el acompañamiento para que pueda iniciar el procedimiento de postulación a los subsidios de vivienda destinados para la población desplazada. **ADVIERTASELE** a los demandados que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991). **TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto. **CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”

A través del memorial del 25 de noviembre de 2016¹ la señora **SANDRA NAYIVI ORTIZ BOLAÑOS**, inicia incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, manifestando que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela del septiembre de 2016, en la cual se amparan los derechos fundamentales a la población desplazada relativos a la vida digna, vivienda digna y reparación.

Con atención al trámite incidental iniciado por la demandante, esta Juzgadora a través del Auto No. 788 del 02 de diciembre de 2016², ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS EN EL VALLE DEL CAUCA**, para que en el menor tiempo posible y bajo los apremios de Ley, allegara la información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Y de igual forma, se requirió al **Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, para que en su calidad de superior jerárquico de la Directora Territorial en el Valle del Cauca, haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2016.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficios No. 1505 y 1506 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)³.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, la Directora Territorial y del Director Nacional para la Unidad de Víctimas en el Valle del Cauca, no efectuaron pronunciamiento alguno, razón por la que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 108 del 14 de febrero de 2017⁴, se procedió a dar APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, ordenado dar traslado del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2016.

Con todo y lo anterior, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, teniendo a la protección de los derechos fundamentales a la población desplazada relativos a la vida digna, vivienda digna y reparación de la señora Sandra Nayivi Bolaños.

Así pues, se tiene que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacato las ordenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2016, a pesar de los múltiples

¹ Ver folios 1 y 2.
² Folios 4 y 5 del cuaderno principal.
³ Folio 6 y 7 ibídem.
⁴ Folios 9 y 10.

requerimientos que les ha efectuado el Despacho para ello, y no invocan causal o justificación alguna para incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incursos en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, han desacatado el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2016, pues a la fecha, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley, y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, como al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la Directora Territorial y el Director Nacional de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones**

17.
efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 19 de septiembre de 2016, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y el **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia del 19 de septiembre de 2016.

3. **IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al **Dr. ALAN EDMUNDO URZOLA**, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2016, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio a la **Dra. FABIOLA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de Directora Territorial de la Unidad Para las Víctimas en el Valle del Cauca, y al **Dr.**

18

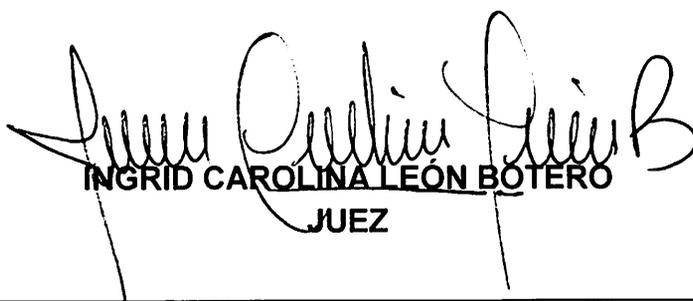
ALAN EDMUNDO URZOLA, en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

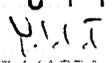
5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO CLETO DE JUICIO		
No. 015	De 01 MAR 2017	De 2017
Lo notificó a las partes que se han sido personalmente el auto de fecha	27 FEB 2017	DE 2017
Hora: 08:00 a.m. - 09:00 p.m.		
Santiago de Cali	01 MAR 2017	
Secretana,		
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO		